

Ordenanza Fiscal nº 4.— Servicio del cementerio municipal.

Art. 8.— Concesión por cada nicho. Tarifa: 10.000 pesetas.

Ordenanza nº 7.— Sobre arbitrio no fiscal por tenencia y circulación de perros.

Art. 6.— Tarifa: 300 pesetas años.

Ordenanza Fiscal nº 8.— Sobre desagüe de canalones a la vía pública o de común.

Tarifa: Uno por mil sobre el valor catastral. Carácter anual.

DE NUEVO ESTABLECIMIENTO:

ORDENANZA FISCAL Nº 11.— PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Fundamento legal y objeto.

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 y al amparo de los artículos 199.a y 208.15 del R.D. Legislativo 781/86, se establece en este término municipal una tasa sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, videos o análogos y en general cualquier reproducción con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya petición y prueba del interesado en contrario.

Art. 2.— El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3.— Los titulares de estas autorizaciones deberán cumplir ineludiblemente con lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y de buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir.

Art. 4.— Hecho imponible.— La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo 1º.

2.— La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuera sin licencia.

3.— Sujeto pasivo.— La persona titular de la licencia municipal o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones.

Art. 5.— Estarán exentos. El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece así como cualquier Mancomunidad u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas.

Art. 6.— La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de la licencia otorgada.

Art. 7.— Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes.

Venta sobre vehículos.— Tarifa: 300 pesetas por unidad y día. Sobre tenderetes y casetas: 500 pesetas por unidad y día.

Administración y cobranza.

Art. 8.— Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal previamente al ejercicio de la actividad o industria, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias y Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Art. 9.— Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuera expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualquiera otra causa o pretestos.

Art. 10.— Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier actividad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerado como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de géneros y enseres.

Art. 11.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas.

Art. 12.— Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de apremio de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Art. 13.— Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión,

Recaudación e inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley de Gestión Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA Nº 12.— RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1º.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y al amparo de los artículos 199.a y 208.11 del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, dedistribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir.

Art. 2º.— Hecho imponible.— Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo 1º.

Obligación de contribuir.— La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna licencia de autorización.

Sujeto pasivo.— Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones.

Art. 3.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y Tarifas.

Art. 4.— Se tomará como base de la presente exacción:

1.— En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que proyectan los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2.— En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3.— En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo por cables; los metros lineales de cada uno.

Art. 5.— La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente tarifa:

Cables: Metro lineal 10 pesetas.

Cajas de amarre, de distribución o registro: 50 pesetas unidad.

Art. 6.— Cuando se trate de aprovechamientos especiales a favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación provisional indicada del valor medio del aprovechamiento.

Administración y cobranza.

Art. 7.— Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2.— Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laboral del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del día siguiente.